

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS

ÍNDICE

<u>Exposición de motivos</u>	pág. 1
<u>TÍTULO I. OBJETO DE LA ORDENANZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS</u>	
TÍTULO II. DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	
<u>Capítulo Primero. Normas generales</u>	pág. 2
<u>Capítulo Segundo. Licencias</u>	pág. 3
<u>Capítulo Tercero. Tarifas</u>	pág. 7
<u>Capítulo Cuarto. "Auto-taxis"</u>	pág. 7
<u>Capítulo Quinto Vehículos para servicios especiales y de abono</u>	pág. 9
TÍTULO III. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO	
<u>Capítulo Primero. Requisitos generales</u>	pág. 9
<u>Capítulo Segundo. Forma de prestar el servicio</u>	pág. 11
<u>Capítulo Tercero. Caducidad y revocación de las licencias</u>	pág. 11
<u>Capítulo Cuarto. Régimen sancionador</u>	pág. 12
<u>Disposición adicional primera</u>	pág. 14
<u>Disposición adicional segunda</u>	pág. 14
<u>Disposición adicional tercera</u>	pág. 14
<u>Disposición adicional cuarta</u>	pág. 14
<u>Disposición adicional quinta</u>	pág. 14
<u>Disposición transitoria</u>	pág. 15
<u>Disposición derogatoria</u>	pág. 15
<u>Disposición final</u>	pág. 15

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Onda aprobó en fecha 29/9/1982 y 22/2/1990, respectivamente, las ordenanzas reguladoras del servicio público de auto-turismos y de concesión licencias municipales clase C.

El paso del tiempo aconseja ahora actualizarlas, reestructurarlas y adaptarlas a la legalidad vigente así como refundirlas en un solo texto a la vista de la coincidencia en varios aspectos de las mismas.

La potestad para regular esta materia se la confieren al Ayuntamiento los artículos 4,1,a) y 25,2,II) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con el artículo 1 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo y el artículo 2 del Decreto 163/2000, de 24 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, en materia de transportes urbanos.

Finalmente, y en relación con la potestad sancionadora, la competencia municipal está reconocida tanto en el artículo 127,1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en el artículo 139 LRBRL.

TÍTULO I. OBJETO DE LA ORDENANZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor en el término municipal de Onda.

Artículo 2. Modalidades de servicios.

Los servicios a que se refiere esta Ordenanza podrán establecerse bajo las siguientes modalidades previstas en el artículo 2 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo:

- a) Clase A "Auto-taxis". Vehículos que presten servicios medidos por taxímetro, ordinariamente dentro del suelo urbano, o urbanizable del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
- b) Clase C "Especiales o de abono". Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos, diferentes a los de la clase anterior, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los/as conductores/as tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, los auto-taxis del municipio de Onda prestarán el servicio sin contador taxímetro.

TÍTULO II. DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Capítulo Primero. Normas generales

Artículo 3. Obligaciones de la titularidad del vehículo.

El vehículo que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza figurará como propiedad del/la titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico o ser objeto de arrendamiento financiero. Los/as propietarios/as de los vehículos deberán concertar obligatoriamente las correspondientes pólizas de seguro, que cubrirán los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4. Sustitución del vehículo.

Los/as titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro. Si fuera de la marca y modelo determinado por el Ayuntamiento bastará con la comunicación formal del cambio. En otro caso quedará sujeto a la autorización municipal que se concederá mediante decreto de la alcaldía o acuerdo del órgano en quien delegue una vez comprobadas las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el servicio.

Artículo 5. Transmisiones de vehículos.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos, con independencia de la licencia municipal, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el/la transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuera necesaria.

Artículo 6. Requisitos de los vehículos.

Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán estar provistos de:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- c) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus ventanas a voluntad del/la usuario/a.
- d) Tanto en las puertas como en la parte posterior de vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.
- e) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado.
- f) Extintor de incendios.
- g) Instalación de dispositivo de seguridad.
- h) Facilidades para el acceso de personas con discapacidad.

Artículo 7. Determinación del tipo de vehículo.

1. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologue la Administración, el Ayuntamiento podrá determinar el o los que estime más adecuados a las necesidades del servicio.
2. En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas para la clase A incluida la del conductor. Excepcionalmente podrán autorizarse hasta nueve plazas.

Artículo 8. Inspección de vehículos.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación, salvo cuando se trate de vehículos nuevos ni podrá ponerse en servicio ningún vehículo con antigüedad superior a cinco años.
2. El Ayuntamiento podrá ordenar revisiones de los vehículos con carácter extraordinario en cualquier momento en que haya una causa justificada. Las revisiones ordinarias se realizarán anualmente.
3. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por las normas específicas y por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave su contravención.

Artículo 9. Publicidad en los vehículos.

Cumpliendo los requisitos legales los/as titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en las normas de circulación y demás normativa aplicable.

Capítulo Segundo. Licencias.

Artículo 10. Licencia municipal.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en la presente Ordenanza será precisa la correspondiente licencia municipal. La solicitud de licencia se formulará por el/la interesado/a acreditando sus condiciones personales y profesionales, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita y demás requisitos legales.

Artículo 11. Necesidad del servicio.

1. El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:
 - a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
 - b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población.
 - c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
 - d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

2. En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la administración competente y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios.

3. El acuerdo será adoptado por la alcaldía u órgano en quien delegue.

Artículo 12. Solicitantes.

1. Podrán solicitar licencias de autotaxis:

- a) Los/as conductores/as asalariados/as de los/as titulares de licencias de la clase A que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento y el cumplimiento de las obligaciones legales y de Seguridad Social.
- b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan conforme al artículo 13,1.

2. Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Artículo 13. Adjudicación de licencias.

1. Una vez publicado el acuerdo de otorgar nuevas licencias se iniciará el cómputo de un plazo de un mes para la presentación de solicitudes acreditándose por el/la solicitante las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en la presente Ordenanza. Finalizado dicho plazo el Ayuntamiento, mediante acuerdo de la alcaldía u órgano en quien delegue, resolverá sobre la concesión.

2. Si el número de licencias de la clase A a otorgar fuera inferior al de solicitudes recibidas la adjudicación se someterá a la prelación siguiente:

- a) En favor de las solicitudes del apartado a) del artículo 12,1 por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término municipal. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor/a asalariado/a por plazo igual o superior a seis meses.
- b) En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, mediante concurrencia competitiva, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior.

3. En caso de empate se resolverá en favor de las personas físicas con más cargas familiares o en situación de desempleo.

4. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los 30 días siguientes a su notificación el/la beneficiario/a presente al Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) La declaración censal de alta correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas así como la copia de la declaración censal de comienzo de la actividad a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Recibo acreditativo del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por el Ayuntamiento por el otorgamiento de la licencia en su caso.
- c) Declaración de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad

Social.

- d) Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- e) Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente.
- f) Permiso municipal de conductor.
- g) Tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria.

5. El Ayuntamiento comprobará su corrección y si existiera alguna deficiencia lo notificará al/la interesado/a, requiriéndole para que la subsane en el plazo de diez días. La no subsanación en dicho plazo de la deficiencia observada supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar a quien hubiera quedado como primer/a reserva, en su caso, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 14. Transmisibilidad de las licencias.

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En caso de fallecimiento de su titular se transmitirá a favor de su cónyuge viudo/a o herederos/as legítimos/as.
- b) Cuando el/la cónyuge viudo/a o los/as herederos/as legitimarios y el/la jubilado/a no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización municipal, en favor de los/as solicitantes que figuran en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los/as solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, su titular podrá transmitirla, previa autorización municipal, al/la conductor/a asalariado/a con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo en este caso obtener nueva licencia municipal en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza ni su adquirente transmitirla de nuevo salvo en los supuestos reseñados en el presente artículo.

2. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos. Las licencias de la clase C solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 de esta Ordenanza.

3. Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

4. La transmisión de las licencias de autotaxi por actos intervivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento. El transmitente comunicará por escrito a la Administración Municipal el precio y condiciones en que se pretende realizar la transmisión y la

persona del adquirente, reservándose el Ayuntamiento el derecho de tanteo, que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación. Realizada la transmisión, el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

5. La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad.

Artículo 15. Acreditación de requisitos de las licencias de clase C.

Los/as solicitantes de licencias para servicios de la clase C deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al de la concesión de la licencia, que están al corriente en sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social y que tienen abierta en el municipio una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios. Igualmente deberán acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en relación con el tipo de vehículo del que se trate.

Artículo 16. Eficacia de las licencias.

1. Las licencias municipales se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y a que los vehículos reúnan las condiciones exigidas por la normativa vigente y subsidiariamente por esta Ordenanza.

2. En ningún caso se autorizará la transformación de la licencias de una clase en otra diferente.

Artículo 17. Explotación de la licencia de la clase A.

Toda persona titular de licencia de la clase A tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores/as asalariados/as en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión. Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 14 o su renuncia.

Artículo 18. Vehículos necesarios para las licencias de clase C.

Los/as titulares de licencias para servicios de la clase C no podrán prestar éstos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las licencias correspondientes que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Inicio del servicio.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas.

Artículo 20. Registro municipal.

El Ayuntamiento llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán

anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.

Artículo 21. Parada de vehículos de la clase A.

La alcaldía fijará la parada para los vehículos de la clase A, el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar de viajeros.

Capítulo Tercero. Tarifas.

Artículo 22. Tarifas del servicio.

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en esta Ordenanza, se establecerá por las Administraciones en cada caso competentes sobre el servicio, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público.

3. Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios.

Artículo 23. Revisión de tarifas.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento en el artículo anterior para su autorización.

Capítulo Cuarto. "Auto-taxis".

Artículo 24. Taxímetros.

Como ha quedado dispuesto en el artículo 1 de esta ordenanza, los auto-taxis del municipio de Onda prestarán el servicio sin contador taxímetro, aplicando las tarifas aprobadas por la autoridad competente, quien podrá acordar la instalación en dichos automóviles del citado contador taxímetro.

Artículo 25. Identificación.

La pintura y los distintivos de los "auto-taxis" serán del color y características que se establezca por el Ayuntamiento. Se hará constar de manera visible en el exterior e interior el número de licencia municipal.

Artículo 26. Servicios interurbanos.

Los vehículos afectos a las distintas clases de licencias previstas en el artículo 2 de este Ordenanza, podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización de la administración competente. El Ayuntamiento podrá condicionar la

realización de servicios interurbanos a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano, con este fin podrá establecer los sistemas de control y rotación que estime oportunos.

Artículo 27. Atención del servicio.

1. El vehículo "auto-taxi", provisto de la licencia local correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

2. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y en horas determinadas del día o de la noche.

3. Deberá existir un servicio de guardia por las noches y festivos. A tal efecto los titulares de las licencias deberán presentar al Ayuntamiento una propuesta en la que figuren los servicios de guardia así como un teléfono de contacto antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Documentación.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

- Licencia.
- Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Pólizas de Seguro en vigor.

B) Referencias al Conductor:

- Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación para este tipo de vehículos.
- Permiso municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

- Libro de reclamaciones según el modelo oficial.
- Un ejemplar de la normativa reguladora del servicio.
- Direcciones y emplazamientos de hospitales, centros de salud, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la ciudad.
- Talonarios recibo autorizados referentes a la cuantía total percibida, de las horas de espera, de las salidas del término municipal, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 29. Señalización de "libre".

Dentro del término municipal los "auto-taxis" indicarán su situación de "Libre" a través del

parabrisas con el cartel en que conste esta palabra. Por la noche llevarán encendida la luz verde conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

Capítulo Quinto. Vehículos para servicios especiales y de abono.

Artículo 30. Obligaciones.

Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente según dispone el artículo 8.

Artículo 31. Contratación.

La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la dirección, administración, representación o sucursal de las Empresas a que pertenezcan, estando prohibido estacionar en la vía pública o circular por ella, en espera o búsqueda de clientes. Salvo que el Ayuntamiento determine expresamente tarifas obligatorias (pudiendo establecer en tal caso la obligación de llevar contador taxímetro) los precios de estos servicios serán de libre determinación por las Empresas y serán expuestos para conocimiento del público usuario.

TÍTULO III. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Capítulo Primero. Requisitos generales.

Artículo 32. Permiso municipal de conducir.

1. Todos los vehículos automóviles adscritos a cualesquiera de las modalidades A y C, del servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trata de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el permiso local de conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento en favor de quien al solicitarlo reúna los requisitos y supere las pruebas de aptitud siguientes:

1. Hallarse en posesión del permiso de conducción de clase BTP, expedido por la Dirección General de Tráfico.
2. Conocer, dentro del ámbito del término municipal, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, centros sanitarios, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.
3. Conocer las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, reglamentos, ordenanzas y demás normas relativas al servicio de auto-taxi y circulación, así como las tarifas aplicables.
4. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
5. Reunir cuantos otros requisitos resulten establecidos con carácter general por el Estado, Comunidad Autónoma y demás organismos competentes en la materia.

6. Tener conocimiento oral de la lengua valenciana que le permita comprender las peticiones que en dicha lengua puedan formularles los usuarios del servicio de auto-taxi.
7. Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

2. Las circunstancias expresadas en los apartados 2, 3 y 6 del párrafo anterior se acreditarán mediante la prueba de aptitud y el examen correspondientes. Las circunstancias expresadas en los apartados 1 y 4 se justificarán aportando el expresado permiso de conducción y certificación médica. Las circunstancias expresadas en los apartados 5 y 7 se justificarán mediante la correspondiente declaración jurada y cuantos otros documentos considere oportuno requerir el Ayuntamiento.

3. Los interesados en la obtención del permiso municipal de taxista deberán solicitarlo, acompañando los documentos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, dos fotografías tamaño carnet y el justificante del pago de las exacciones municipales correspondientes en su caso. Dicha petición únicamente será valedera para presentarse a la convocatoria inmediata siguiente a la fecha de la misma. La no presentación o no superar las pruebas de aptitud en dichas dos inmediatas siguientes convocatorias conlleva la obligación de formular una nueva petición.

4. Las pruebas de aptitud y examen a que se refiere el párrafo anterior serán convocadas por el Ayuntamiento, el cual podrá fijar las normas que crea oportunas, al tiempo que designará el tribunal que debe realizarlas y valorarlas.

5. Los permisos municipales de taxista serán indefinidos. No obstante el Ayuntamiento podrá exigir su revisión cuando estime que concurren circunstancias que puedan imposibilitar o dificultar el normal ejercicio de la profesión o pongan en peligro la seguridad del usuario o terceros.

Artículo 33. Ordenación de los servicios.

El Ayuntamiento podrá establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores.

Capítulo Segundo. Forma de prestar el servicio.

Artículo 34. Obligaciones de los/as conductores/as.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los/as conductores/as de vehículos comprendidos en esta Ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Artículo 35. Negativa a prestar el servicio.

1. El/la conductor/a solicitado/a para realizar un servicio en la forma establecida no podrá negarse a ello sin causa justa. Estará justificada la negativa a prestar el servicio a:

1. Personas perseguidas por las fuerzas y cuerpos de seguridad.
2. Un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Viajeros en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto

en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4. Viajeros cuyos equipajes o animales puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
5. Servicios por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los/as ocupantes y del conductor/a como del vehículo.
6. Cualesquier otra fijada en las Ordenanzas Locales.

2. En todo caso, los/as conductores/as observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del/la usuario/a deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad.

Artículo 36. Equipajes.

1. Los/as conductores/as no podrán impedir que los/as clientes/as lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Ordenanzas o disposiciones en vigor.

2. Se establece la prohibición de fumar en los vehículos pertenecientes al término municipal cuando se encuentren ocupados por viajeros/as, en cuyo caso los/as conductores/as deberán llevar en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible.

Artículo 37. Interrupción del servicio por los viajeros.

Cuando los/as viajeros/as abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso podrán recabar, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 38. Estacionamiento de duración limitada.

Cuando el/la conductor/a haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 39. Cambio de moneda.

Los/as conductores/as de los vehículos que presten servicios de la clase A están obligados/as a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 100 euros. Si tuvieran que abandonar el automóvil para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán en su caso a parar el taxímetro.

Artículo 40. Interrupción del servicio por accidente o avería.

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el/la viajero/a, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Capítulo Tercero. Caducidad y revocación de las licencias.

Artículo 41. Caducidad.

1. La licencia caducará por renuncia expresa de su titular. Además serán causas por las que el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los/as titulares de licencias.
- c) No tener el/la titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- d) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada y las transferencias de licencias no autorizadas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- h) No haber solicitado o superado la revisión del permiso municipal.
- i) Haber caducado, retirado o, por la circunstancia que fuere, privado definitivamente del permiso de conducción de la clase BTP.
- j) Haberse dictado resolución firme en expediente de revocación del propio permiso municipal de taxista.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los permisos municipales de taxista se suspenderán o retirarán temporalmente en los casos expresamente previstos en la presente Ordenanza y cuando fuera temporalmente suspendido o retirado el permiso de conducción.

3. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el órgano que la hubiera adjudicado, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Capítulo Cuarto. Régimen sancionador.

Artículo 42. Faltas leves.

Tendrá la consideración de falta leve:

- a) El descuido en el aseo personal.
- b) El descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Las discusiones entre compañeros/as de trabajo.

Artículo 43. Faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el/la viajero/a, recorriendo

- mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
 - c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los/as usuarios/as o dirigidas a viandantes o conductores de otros vehículos.
 - d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
 - e) La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
 - f) Recoger viajeros en distinto término municipal salvo que se trate vehículos de la clase C.

Artículo 44. Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al/la viajero/a sin prestar el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.
- g) El cobro abusivo o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 45. Normas sectoriales.

La enunciación de las faltas contenidas en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de las que puedan definir las Ordenanzas o Reglamentos municipales por infracción de sus normas peculiares.

Artículo 46. Sanciones.

1. Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.
- Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta quince días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor de tres a seis meses.

c) Para las muy graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta un año.
- Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor.

2. En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso local de conducir, y si el

conductor fuese el titular de la licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 50.

Artículo 47. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional primera.

Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios/as fuese necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automóviles comprendidos en la clase A del artículo 2, el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad de origen.

Disposición adicional segunda.

Los automóviles que no tengan la consideración de turismo conforme al Código de la Circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Disposición adicional tercera.

El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores y de las de Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Ordenanza y contrastarlas en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

Disposición adicional cuarta.

Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios deberán obtener la licencia de la clase C del artículo 2 de esta Ordenanza, la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización técnico sanitaria por la administración competente, y se coordinará, de modo adecuado, con la que corresponda expedir para la realización de servicios de carácter interurbano.

Disposición adicional quinta.

En todo lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las siguientes normas o en aquellas que las modifiquen o sustituyan:

- Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros
- Ley 16/1987, de 30 julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres
- Real Decreto 1211/1990, de 28 septiembre, aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres

- Decreto 163/2000, de 24 de octubre, del Gobierno Valenciano por el que se desarrolla la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, en materia de transportes urbanos.

Disposición transitoria.

Los actos producidos antes de la entrada en vigor de este Ordenanza se regirán por la normativa anterior a la misma. A partir de su entrada en vigor será de aplicación a todos los supuestos contemplados en su articulado.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las siguientes:

1. Ordenanza reguladora del servicio al público de auto-turismos.
2. Ordenanza reguladora de la concesión de las licencias municipales clase "C" "especiales o de abono" (modalidad ambulancias).

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Aprobación: Pleno de fecha 30 de agosto de 2010.

Publicación de la aprobación inicial: BOP nº 106, de fecha 4 de septiembre de 2010.

Publicación del texto íntegro: BOP nº 138, de fecha 18 de noviembre de 2010.

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2010.